

ANALES DE JURISPRUDENCIA

Sexta Época

NOVIEMBRE - DICIEMBRE 2002

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

ANALES DE JURISPRUDENCIA

**PUBLICACIÓN CREADA
COMO “DIARIO DE JURISPRUDENCIA”
EN 1903, Y CON LA PRESENTE
DENOMINACIÓN A PARTIR DE 1932**

**TOMO 260
SEXTA ÉPOCA. SEGUNDA ETAPA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2002**

**DIRECCIÓN GENERAL DE ANALES DE
JURISPRUDENCIA Y BOLETÍN JUDICIAL**

**Dr. Claudio Bernard No. 60, P. B.
Col. Doctores, Delegación Cuauhtémoc.
C. P. 06720, México, D. F.
Teléfonos: 5134-13-23; 55-78-86-39.
Fax: 5134-13-87; 51-34-14-35.**

**Fundador del Diario de Jurisprudencia:
LIC. VICTORIANO PIMENTEL**

**Fundador de los Anales de Jurisprudencia:
MAG. LIC. JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA**

**Director de Anales de Jurisprudencia
y Publicaciones:
LIC. JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍNEZ**

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Materia Civil	5
Materia Mercantil.....	67
Materia Familiar.....	113
Materia Penal	145
Estudios Jurídicos.....	245
Documento Histórico	353
Publicación Especial	389
Índice del Tomo 260	449
Índice de Sumarios	473

ÍNDICE DEL TOMO 260

MATERIA CIVIL

-C-

Pág.

- COSA JUZGADA. DOBLE AUTORIDAD DE LA.— La autoridad de la cosa juzgada se presenta, por un lado, como una obligación de las partes para no volver a proponer una acción ya extinguida, con base en el pronunciamiento de una sentencia previamente elevada a la categoría de cosa juzgada; y por el otro, como un derecho del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, de no prestar la actividad judicial una vez que se ha satisfecho y, por lo tanto, extinguido la obligación de la jurisdicción civil. 45
- COSA JUZGADA. MOMENTO PROCESAL PARA EL ESTUDIO DE LA EFICACIA REFLEJA DE LA.— Cuando la excepción que realmente se opuso fue la de *eficacia refleja de la cosa*

juzgada y no la de *cosa juzgada*, es menester valorar todo el material probatorio así como los hechos en los que se funda tal excepción, para estar en condiciones de determinar si lo que fue cosa juzgada en una *litis* anterior puede o no influir en alguno de los aspectos fundamentales que sirva de base para fallar en el juicio en que ésta se invoca, por lo que su estudio deberá reservarse hasta el dictado de la sentencia definitiva.

46

-D-

DAÑO MORAL. JUEZ COMPETENTE POR RAZÓN DE LA MATERIA, A CONSECUENCIA DE LA SITUACIÓN LABORAL DE UN TRABAJADOR.—

El juez civil es el competente para admitir una demanda por daño moral, derivada de conductas ilícitas en relación con la situación personal, administrativa y laboral del actor, tomando en consideración que esta figura propia del Derecho Civil no está prevista en la Ley Federal del Trabajo y además de que el demandante no reclama prestaciones de naturaleza laboral —como podrían ser las de reinstalación, despido

injustificado, salarios caídos, etc.—, es por ello que dicho funcionario jurisdiccional no debe ni puede pre-juzgar sobre la procedencia de la acción intentada, bajo el argumento de que ese reclamo es de carácter laboral, ya que será en la sentencia definitiva en donde se determine si procede o no el pago correspondiente.

7

-J-

JUICIO CONCLUIDO, NULIDAD DE. PUEDE HACERSE VALER COMO EXCEPCIÓN PROCESAL.— La actividad de alguna de las partes con respecto de uno o varios actos, tendentes a lograr una causa de resultados aparentemente normales pero que, en la realidad, producen un franco perjuicio al pasivo en la sentencia definitiva, es motivo para que proceda como excepción la *nulidad de juicio concluido*, por constituir fraude procesal, a pesar de no estar reglamentada en forma específica como tal, en cuyo caso cobra aplicación la regla contenida en el dispositivo octavo del Código sustantivo de la materia, en tanto que al referirse a actos ejecutados al tenor de leyes

prohibitivas o de interés social, éstos
son nulos.

15

MATERIA MERCANTIL

-C-

Pág.

COSTAS EN JUICIOS DE CUANTÍA INDETERMINADA. PARA SU CUANTIFICACIÓN, NO DEBE ATENDERSE AL VALOR ASIGNADO AL INMUEBLE EN EL CONTRATO.—

Para efectos de cuantificar las costas, no se puede ni debe atender al valor asignado en el contrato basal de un inmueble materia de *litis*, ya que en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se establece como criterio para la cuantificación de dichas costas el valor de los inmuebles en un asunto relativo al otorgamiento y firma de escritura pública, sino el monto del negocio en función de las prestaciones reclamadas.

103

CUANTÍA DETERMINADA O INDETERMINADA. CRITERIO PARA DETERMINAR SI UN JUICIO ES DE.-

Para efectos de determinar si un juicio es de cuantía determinada o indeterminada, debe atenderse a la naturaleza de la acción principal deducida en juicio, es decir si es de carácter o no pecuniario.

104

-E-

ENTREGA DE LOS BIENES ARRENDADOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 33 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DE CRÉDITO. NO OPERA EN CASO DE HUELGA.-

El artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, ley especial que regula las relaciones entre las partes y que faculta al actor para requerir los bienes arrendados, no opera ante una situación extraordinaria de huelga en términos del artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo, por el que se determina que una vez hecha la notificación respectiva el patrón se convierte en depositario de la empresa, lo que impide a la autoridad civil

levantar un depósito que no se constituyó, dado que se estaría compe-
liendo a este último a entregar unos
bienes que se le confirieron en depó-
sito por una autoridad diversa, quien
en todo momento debe ser oída al
respecto, y porque la ley que sirvió
de fundamento para constituir dicho
depósito fue la laboral.

93

-R-

**RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. NO
CONSTITUYE FUENTE DE OBLI-
GACIONES.**— El reconocimiento de
adeudo no constituye un contrato
porque no tiene por objeto crear ni
transferir derechos y obligaciones
debido a que es una manifestación
unilateral por parte del deudor, ade-
más de que la ley en sus artículos
1860 al 1881 no incluye a esta figura
como uno de los actos unilaterales a
los que expresamente les reconoce el
carácter de fuente de las obligacio-
nes.

69

**RECONOCIMIENTO DE ADEUDO. TIENE
EFICACIA PROBATORIA PLENA,
AUNQUE NO CONSTITUYA UN
CONTRATO.**— De conformidad con

lo dispuesto por los artículos 1858 y 1859 del Código Civil federal, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, debido a que pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conocía a detalle, y porque dicha manifestación da origen —a su vez— al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como lo es la escritura pública en que consta el reconocimiento.

69

MATERIA FAMILIAR

-C-

Pág.

COMPETENCIA POR MATERIA, DEFINIDA POR *AD QUEM* CIVIL. PROHIBICIÓN DEL *A QUO* DE LO FAMILIAR PARA REHUSARSE A ACEPTAR LA.— Con base en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad Capital, la competencia es un elemento de procedibilidad, y una vez resuelta esta cuestión el juzgador no podrá negarse a conocer del asunto, ya que este último no puede ni debe sostener competencia con un *ad quem* bajo cuya jurisdicción se halle; por lo tanto, si una competencia es resuelta por una Sala Civil el juez de lo familiar, con base en el artículo 145 del Código arriba citado, no puede rebatirla ni mucho menos rehusarse a conocer del fondo del negocio que se le plantee.

127

-D-

DIVORCIO NECESARIO, CAUSAL DE. PARA DECRETAR LA CADUCIDAD DEBE ESTABLECERSE SI EXISTE O NO CONTINUIDAD EN LA CONDUCTA QUE SE IMPUTA COMO.— Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Civil establece que la acción de divorcio sólo puede ser ejercitada por el cónyuge que no haya dado causa a él —dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda—, también lo es que el citado precepto debe ser aplicado atendiendo a la naturaleza de la causal que se hubiere invocado; es decir, si la misma implica una conducta contraria a la comunidad conyugal y a los fines del matrimonio, y que se consuma en un solo acto o bien se perpetúe a través del tiempo para aplicar el término de caducidad previsto en la ley, por lo que es necesario establecer con claridad si existe o no continuidad en la conducta que encuadra en dicha causal, es decir si no se está en presencia de una causal de tracto sucesivo, que no se consume en un sólo acontecimiento.

DIVORCIO NECESARIO. EN TRATÁNDOSE DE ABANDONO INJUSTIFICADO, CADA DÍA QUE TRANSCURRE SE REPUTA COMO CONTINUO.— Si el abandono injustificado que se imputa a la enjuiciada se ha perpetuado en el tiempo, sin que ésta se hubiere reintegrado al domicilio conyugal a la fecha de presentación de la demanda, por ende cada día de ausencia del referido domicilio debe reputarse como continuo, y en consecuencia no puede atribuírsele a la causal de divorcio la caducidad para deducirla en juicio, pues tal proceder implicaría llegar al extremo de establecer que toda persona que sea abandonada —injustificadamente— por su cónyuge, sin que éste le hubiera demandado el divorcio por esa causal, perdería su derecho a ejercitar la citada acción, no obstante seguir siendo cónyuge abandonado.

116

-P-

PATRIA POTESTAD. LA DETERMINACIÓN DE UN RÉGIMEN ESPECIAL DE VISITAS NO IMPLICA NECESARIAMENTE LA PÉRDIDA DE LA.— Resulta incongruente que

el *a quo* resuelva la pérdida de la patria potestad y al mismo tiempo determine un régimen especial de visitas para el progenitor perdidoso, debido a que la patria potestad se pierde únicamente cuando se haya demostrado, de manera fehaciente, que se afectaron la seguridad y/o moralidad de los menores hijos, ya que dicha pérdida constituye una excepción superlativa a una institución básica del Derecho Familiar que configura un estado jurídico que implica derechos y deberes para el padre, la madre y los hijos, de ahí que cuando no se demuestren los extremos para esa pérdida sólo se determinará el régimen de visitas.

135

MATERIA PENAL

-E-

Pág.

ECOCIDIO, ILÍCITO DE. NO DEBE IMPOSERSE MULTA Y PENA DE PRISIÓN POR EL HECHO DE NEGARSE A REPARAR EL DAÑO CAUSADO, SI LA LEY DISPONE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO PARA ESOS CASOS.— Resulta desacertada la determinación del *a quo* de imponer, simultáneamente, multa y pena de prisión ante el incumplimiento del sentenciado a reparar el daño ocasionado en tratándose del delito de ECOCIDIO, ya que la redacción del artículo 423 *Bis* del Código Penal contraviene lo dispuesto por el artículo 37 de dicha normatividad punitiva, y esta situación representa un claro conflicto de leyes al regular una misma situación de hecho por

dos normas vigentes; por lo que en el presente caso, y con base en el arbitrio judicial que evita que la aplicación de la ley sea una tarea puramente mecánica, se deberá considerar la norma menos grave por ser la que más le beneficia al justiciable, de ahí que primero deberá estarse a lo establecido por el artículo 37, o sea dar inicio del procedimiento económico coactivo, y, de ser procedente, se aplicaría lo regulado por el propio artículo 423 *Bis* del Código.

147

ECOCIDIO. TALAR O PODAR UN ÁRBOL SIN PERMISO DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, CONFIGURA EL DELITO DE.— Para efectos de lo dispuesto por el artículo 414 *Ter*, fracción X, del Código Punitivo local, resulta intrascendente que se alegue por parte del procesado que “*podar*” no es sinónimo de “*talar*”, aduciendo que la primera acción consiste en sólo cortar las ramas exteriores de un árbol mientras que la segunda implica cortar dicho árbol desde su parte inferior (tronco), debido a que en cualquiera de ambas hipótesis se ocasiona un impacto ambiental, pues se reduce la

producción de oxígeno y se atenta en contra del *habitat* de la sociedad, la flora y la fauna capitalinas.

148

-I-

INIMPUTABLES. INADMISIBILIDAD DE CAREOS CON.— La celebración de careos reside en el hecho de que es un acto de defensa del procesado con respecto al acto que se le imputa; sin embargo, en tratándose de inimputables el careado carece de la capacidad de entender el carácter ilícito del mismo, por lo que resulta incongruente que se admita el careo como parte del estadio procesal de la causa.

223

-P-

PLAZOS PROCESALES EN MATERIA PENAL. IRRENUNCIABILIDAD DE LOS.— La renuncia a los plazos procesales que puede realizar el procesado, es a fin de que éste ejerza su derecho de defensa en mayor término, pero nunca en sentido inverso.

224

ESTUDIOS JURÍDICOS

	Pág.
Para la historia de la Jurisdicción Mercantil en México: de la Independencia a la creación de los Tribunales Mercantiles (1821-1841) <i>Óscar Cruz Barney</i>	247
El tratamiento del error en los datos de identificación del expediente al que pertenecen promociones, oficios y demás escritos presentados ante los órganos jurisdiccionales <i>Miguel Bonilla López</i>	281
Acerca del estado actual de la discusión sobre el concepto de bien jurídico <i>Hans Joachim Hirsch</i>	301

**La informática en
el poder judicial brasileño**
Sebastião de Oliveira Castro Filho

337

DOCUMENTO HISTÓRICO

	Pág.
Labores Judiciales de 1946 Informe rendido por el Magistrado Ernesto Aguilar Álvarez de su actuación como Presidente	355

PUBLICACIÓN ESPECIAL

	Pág.
Informe de Labores 2002	
<i>Juan Luis González A. Carrancá</i>	391

ÍNDICE DE SUMARIOS

ÍNDICE DE SUMARIOS

QUINTA SALA CIVIL.....Pág.
Materia Mercantil

Entrega de los bienes arrendados, en términos del artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito. No opera en caso de huelga.— El artículo 33 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares de Crédito, ley especial que regula las relaciones entre las partes y que faculta al actor para requerir los bienes arrendados, no opera ante una situación extraordinaria de huelga en términos del artículo 921 de la Ley Federal del Trabajo, por el que se determina que una vez hecha la notificación respectiva el patrón se convierte en depositario de la empresa, lo que impide a la autoridad civil levantar un depósito que no se constituyó, dado que se estaría compeliendo a este último a entregar unos bienes que se le confirieron en depósito por una autoridad diversa, quien en todo momento debe ser oída al respecto, y porque la ley que sirvió de fundamento para constituir dicho depósito fue la laboral.

93

Reconocimiento de adeudo. No constituye fuente de obligaciones.— El reconocimiento de adeudo no constituye un contrato porque no tiene por objeto crear ni transferir derechos y obligaciones debido a que es una manifestación unilateral por parte del deudor, además de que la ley en sus artículos 1860 al 1881 no incluye a esta figura como uno de los actos unilaterales a los que expresamente les reconoce el carácter de fuente de las obligaciones.

69

actos unilaterales a los que expresamente les reconoce el carácter de fuente de las obligaciones.

69

Reconocimiento de adeudo. Tiene eficacia probatoria plena, aunque no constituya un contrato.— De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1858 y 1859 del Código Civil federal, nada se opone a que pueda legalmente otorgarse eficacia plena al reconocimiento de adeudo por cantidad líquida, debido a que pone de manifiesto una obligación preexistente cuyo origen y desenvolvimiento a través del tiempo no se conocía a detalle, y porque dicha manifestación da origen —a su vez— al nacimiento de un título que la legitima y obliga a su cumplimiento, como lo es la escritura pública en que consta el reconocimiento.

69

SEXTA SALA CIVIL

Materia Civil

Daño moral. Juez competente por razón de la materia, a consecuencia de la situación laboral de un trabajador.— El juez civil es el competente para admitir una demanda por daño moral, derivada de conductas ilícitas en relación con la situación personal, administrativa y laboral del actor, tomando en consideración que esta figura propia del Derecho Civil no está prevista en la Ley Federal del Trabajo y además de que el demandante no reclama prestaciones de naturaleza laboral —como podrían ser las de reinstalación, despido injustificado, salarios caídos, etc.—, es por ello que dicho funcionario jurisdiccional no debe ni puede prejuzgar sobre la procedencia de la acción intentada, bajo el argumento de que ese reclamo es de carácter laboral, ya que será en la sentencia definitiva en donde se determine si procede o no el pago correspondiente.

7

OCTAVA SALA CIVIL

Materia Civil

Juicio concluido, nulidad de. Puede hacerse valer como excepción procesal.— La actividad de alguna de las partes con respecto de uno o varios actos, tendentes a lograr una causa de resultados aparentemente normales pero que, en la

realidad, producen un franco perjuicio al pasivo en la sentencia definitiva, es motivo para que proceda como excepción la *nulidad de juicio concluido*, por constituir fraude procesal, a pesar de no estar reglamentada en forma específica como tal, en cuyo caso cobra aplicación la regla contenida en el dispositivo octavo del Código sustantivo de la materia, en tanto que al referirse a actos ejecutados al tenor de leyes prohibitivas o de interés social, éstos son nulos.

15

Cosa juzgada. Doble autoridad de la.— La autoridad de la cosa juzgada se presenta, por un lado, como una obligación de las partes para no volver a proponer una acción ya extinguida, con base en el pronunciamiento de una sentencia previamente elevada a la categoría de cosa juzgada; y por el otro, como un derecho del Estado, a través de sus órganos jurisdiccionales, de no prestar la actividad judicial una vez que se ha satisfecho y, por lo tanto, extinguido la obligación de la jurisdicción civil.

45

Cosa juzgada. Momento procesal para el estudio de la eficacia refleja de la.— Cuando la excepción que realmente se opuso fue la de *eficacia refleja de la cosa juzgada* y no la de *cosa juzgada*, es menester valorar todo el material probatorio así como los hechos en los que se funda tal excepción, para estar en condiciones de determinar si lo que fue cosa juzgada en una *litis* anterior puede o no influir en alguno de los aspectos fundamentales que sirva de base para fallar en el juicio en que ésta se invoca, por lo que su estudio deberá reservarse hasta el dictado de la sentencia definitiva.

46

Materia Mercantil

Costas en juicios de cuantía indeterminada. Para su cuantificación, no debe atenderse al valor asignado al inmueble en el contrato.— Para efectos de cuantificar las costas, no se puede ni debe atender al valor asignado en el contrato basal de un inmueble materia de *litis*, ya que en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se establece como criterio para la cuantificación de dichas costas el valor de los inmuebles en un asunto relativo al otorgamiento y firma de

escritura pública, sino el monto del negocio en función de las prestaciones reclamadas. 103

Cuantía determinada o indeterminada. Criterio para determinar si un juicio es de.— Para efectos de determinar si un juicio es de cuantía determinada o indeterminada, debe atenderse a la naturaleza de la acción principal deducida en juicio, es decir si es de carácter o no pecuniario. 104

PRIMERA SALA FAMILIAR

Divorcio necesario, causal de. Para decretar la caducidad debe establecerse si existe o no continuidad en la conducta que se imputa como.— Si bien es cierto que el artículo 278 del Código Civil establece que la acción de divorcio sólo puede ser ejercitada por el cónyuge que no haya dado causa a él —dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda—, también lo es que el citado precepto debe ser aplicado atendiendo a la naturaleza de la causal que se hubiere invocado; es decir, si la misma implica una conducta contraria a la comunidad conyugal y a los fines del matrimonio, y que se consuma en un solo acto o bien se perpetúe a través del tiempo para aplicar el término de caducidad previsto en la ley, por lo que es necesario establecer con claridad si existe o no continuidad en la conducta que encuadra en dicha causal, es decir si no se está en presencia de una causal de tracto sucesivo, que no se consume en un sólo acontecimiento. 115

Divorcio necesario. En tratándose de abandono injustificado, cada día que transcurre se reputa como continuo.— Si el abandono injustificado que se imputa a la enjuiciada se ha perpetuado en el tiempo, sin que ésta se hubiere reintegrado al domicilio conyugal a la fecha de presentación de la demanda, por ende cada día de ausencia del referido domicilio debe reputarse como continuo, y en consecuencia no puede atribuírsele a la causal de divorcio la caducidad para deducirla en juicio, pues tal proceder implicaría llegar al extremo de establecer que toda persona que sea abandonada —injustificadamente— por su cónyuge, sin que éste le hubiera demandado el divorcio por esa causal, perdería su derecho a ejercitar la citada acción, no obstante seguir siendo cónyuge abandonado. 116

SEGUNDA SALA FAMILIAR

Competencia por materia, definida por *ad quem* civil. Prohibición del *a quo* de lo familiar para rehusarse a aceptar la.— Con base en el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad Capital, la competencia es un elemento de procedibilidad, y una vez resuelta esta cuestión el juzgador no podrá negarse a conocer del asunto, ya que este último no puede ni debe sostener competencia con un *ad quem* bajo cuya jurisdicción se halle; por lo tanto, si una competencia es resuelta por una Sala Civil el juez de lo familiar, con base en el artículo 145 del Código arriba citado, no puede rebatirla ni mucho menos rehusarse a conocer del fondo del negocio que se le plantee.

127

Patria potestad. La determinación de un régimen especial de visitas no implica necesariamente la pérdida de la.— Resulta incongruente que el *a quo* resuelva la pérdida de la patria potestad y al mismo tiempo determine un régimen especial de visitas para el progenitor perdidoso, debido a que la patria potestad se pierde únicamente cuando se haya demostrado, de manera fehaciente, que se afectaron la seguridad y/o moralidad de los menores hijos, ya que dicha pérdida constituye una excepción superlativa a una institución básica del Derecho Familiar que configura un estado jurídico que implica derechos y deberes para el padre, la madre y los hijos, de ahí que cuando no se demuestren los extremos para esa pérdida sólo se determinará el régimen de visitas.

135

SEGUNDA SALA PENAL

Ecocidio, ilícito de. No debe imponerse multa y pena de prisión por el hecho de negarse a reparar el daño causado, si la ley dispone el inicio del procedimiento económico coactivo para esos casos.— Resulta desacertada la determinación del *a quo* de imponer, simultáneamente, multa y pena de prisión ante el incumplimiento del sentenciado a reparar el daño ocasionado en tratándose del delito de ECOCIDIO, ya que la redacción del artículo 423 *Bis* del Código Penal contraviene lo dispuesto por el artículo 37 de dicha normatividad punitiva, y esta situación

representa un claro conflicto de leyes al regular una misma situación de hecho por dos normas vigentes; por lo que en el presente caso, y con base en el arbitrio judicial que evita que la aplicación de la ley sea una tarea puramente mecánica, se deberá considerar la norma menos grave por ser la que más le beneficia al justiciable, de ahí que primero deberá estarse a lo establecido por el artículo 37, o sea dar inicio del procedimiento económico coactivo, y, de ser procedente, se aplicaría lo regulado por el propio artículo 423 *Bis* del Código.

147

Ecocidio. Talar o podar un árbol sin permiso de la autoridad correspondiente, configura el delito de.— Para efectos de lo dispuesto por el artículo 414 *Ter*, fracción X, del Código Punitivo local, resulta intrascendente que se alegue por parte del procesado que “*podar*” no es sinónimo de “*talár*”, aduciendo que la primera acción consiste en sólo cortar las ramas exteriores de un árbol mientras que la segunda implica cortar dicho árbol desde su parte inferior (tronco), debido a que en cualquiera de ambas hipótesis se ocasiona un impacto ambiental, pues se reduce la producción de oxígeno y se atenta en contra del *habitat* de la sociedad, la flora y la fauna capitalinas.

148

SÉPTIMA SALA PENAL

Inimputables. Inadmisibilidad de careos con.— La celebración de careos reside en el hecho de que es un acto de defensa del procesado con respecto al acto que se le imputa; sin embargo, en tratándose de inimputables el careado carece de la capacidad de entender el carácter ilícito del mismo, por lo que resulta incongruente que se admita el careo como parte del estadio procesal de la causa.

223

Plazos procesales en materia penal. Irrenunciabilidad de los.— La renuncia a los plazos procesales que puede realizar el procesado, es a fin de que éste ejerza su derecho de defensa en mayor término, pero nunca en sentido inverso.

224

Siendo Presidente del Tribunal Superior
de Justicia del Distrito Federal el
Mag. Juan Luis González A. Carrancá,
se terminó de elaborar esta
publicación en enero del 2003,
bajo la supervisión del
Lic. Juan Carlos Gómez Martínez
la cual consta de 800 ejemplares.

Diseño:
Ismael González Reyes